



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 254

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 24 de agosto de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 1995 SENADO

*“por la cual se modifican las Leyes 136, 166 y 177 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 1º. *Apropiaciones presupuestales para las personerías y contralorías distritales y municipales.* Los Alcaldes y los Concejos Distritales y Municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual a la tasa de inflación esperada para la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 2º. *Programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación, ejecución y control de las apropiaciones de las contralorías y personerías distritales y municipales.* La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación, ejecución y control de las apropiaciones de las contralorías y personerías distritales y municipales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los distritos y municipios que se dicten de conformidad con la Ley Orgánica del

Presupuesto o de esta última en ausencia de las primeras.

Artículo 3º. Las contralorías y personerías municipales y distritales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la Ley Orgánica del Presupuesto.

Las contralorías y personerías distritales y municipales no podrán realizar operaciones de crédito público.

Artículo 4º. *Obligaciones de los Tesoreros.* Los Tesoreros Distritales y Municipales realizarán los trámites pertinentes para garantizar las disponibilidades de recursos tendientes a sufragar los gastos ordenados por los personeros y contralores en la ejecución de las partidas presupuestales de las personerías y contralorías distritales y municipales.

La violación, sin justa causa, de lo preceptuado en el inciso anterior, será causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley, hasta con la destitución del cargo.

Artículo 5º. *Nombramiento y habilitación de pagadores.* Los Distritos y Municipios clasificados en las categorías especial, primera y segunda, podrán nombrar pagadores con el fin de que realicen los trámites de cancelación de todas las cuantías ordenadas por los personeros y contralores en la ejecución de las partidas presupuestales asignadas a las contralorías y personerías.

Los demás municipios podrán habilitar a funcionarios de las contralorías y personerías como pagadores, o utilizar, para el mismo efecto, la infraestructura de pagaduría de la administración central.

En este último caso, los pagadores que sin justa causa, omitan o retarden pagos ordenados por los contralores o personeros, estarán incurso en causal de mala conducta, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley, hasta con destitución del cargo.

Artículo 6º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y especialmente la Ley 166 de 1994 y los artículos 6º y 8º de la Ley 177 de 1994.

Presentado al honorable Congreso de la República, por

*Guillermo Perry Rubio,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República tiene por objeto aclarar las reglas para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de las contralorías y personerías municipales y distritales determinadas por las Leyes 166 y 177 de 1994, modificatorias del Decreto-ley 1678 de 1994, dictado con

base en facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 136 de 1994.

La Ley 166 del 25 de noviembre de 1994, "por la cual se deroga el artículo 202 de la Ley 136 de 1994 y el Decretoley 1678 de 1994 y se fijan las apropiaciones presupuestales para las personerías y contralorías distritales y municipales", estableció que los presupuestos de estas entidades no podrían ser inferiores a los aprobados en el año anterior, incrementados en un porcentaje igual al del índice de precios al consumidor, con lo que se estaría fijando un tope mínimo, sin tener en cuenta varios factores que la Constitución Política, las nuevas instituciones y las nuevas realidades trajeron a las entidades territoriales.

En primer lugar, la eliminación del control previo y perceptivo en el control fiscal, hace que sea razonablemente pensar que los gastos de funcionamiento de las Contralorías se disminuyan y que en cambio se produzca una especialización en el control posterior. Ejemplo de esta situación la ha dado la Contraloría General de la República que eliminó de su planta de personal cerca del 40% de sus servidores que otrora desempeñaban las funciones eliminadas por la nueva Carta, con lo que se espera que, en el mediano plazo, luego de adaptar su operatividad a las nuevas responsabilidades, decaigan sus gastos de funcionamiento.

La disponibilidad de recursos en los diferentes municipios y distritos, para atender sus gastos de funcionamiento (incluidas las personerías y contralorías), se ha visto mermada como todo el país lo conoce por recientes fallos de la Corte Constitucional. De manera que el exigir un esfuerzo extraordinario y adicional en esta ya apretada situación, sería aumentar las presiones fiscales y posiblemente atentar contra la existencia misma de los distritos y municipios. Sería más sensato establecer que los recursos que se destinen a estas entidades de control sean los suficientes para atender sus nuevas necesidades y no fijarles un parámetro fijo que en nada consulta la necesidad funcional ni la de recursos disponibles.

De esta forma, se garantiza que los órganos de control territoriales preserven su autonomía en el manejo de sus propios

asuntos, incluyendo la ejecución presupuestal, en forma análoga a la que tienen los órganos afines a nivel nacional, garantizando de esta forma la uniformidad en los principios fiscales que rigen todos los niveles administrativos, tal como lo establece la Ley Orgánica del Presupuesto.

En lo relacionado con la programación presupuestal, ésta debe obedecer a criterios de diseño global para toda la administración, que necesita arbitrar recursos para todos los sectores públicos con el fin de satisfacer las necesidades sentidas de la población. De no ser así, podríamos dejar sin recursos muchos sectores sociales de gran sensibilidad como la salud, la educación y, además, sacrificando los gastos en infraestructura que frenarían el desarrollo local.

De esta manera, se asegura que los recursos que destinan las contralorías y personerías del orden territorial sean suficientes y adecuadas para su funcionamiento, con unas disponibilidades presupuestales que garantizan el ejercicio de la autonomía presupuestal y administrativa, independizándola de cualquier determinación que puedan tomar las corporaciones públicas o el Ejecutivo Municipal y Distrital.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Guillermo Perry Rubio.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 22 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 72/95, "por la cual se modifican las Leyes 136, 166 y 177 de 1994 y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 22 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia en la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 73  
DE 1995 SENADO

"por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sustitución de éstas y similares".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

El sistema general de pensiones y de salud con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución, o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efecto de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva del trabajo.

Artículo 2º. Con el fin de actualizar las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y las sustituciones de las mismas, de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes, las del sector privado y las que están a cargo del Instituto de Seguros Sociales, se elevarán el primero de enero de 1996 a la cuantía equivalente al valor de tantos salarios mínimos cuanto significó inicialmente la pensión en la fecha de su causación.

Para liquidar este ajuste se tendrá en cuenta el salario mínimo vigente en la fecha de causación de la respectiva pensión según ley, pacto o convenio y el vigente de enero de 1996.

Esta actualización se hará efectiva sin perjuicio de seguir aplicando a partir de 1977 los reajustes anuales consagrados en disposiciones anteriores.

Artículo 3º. En los casos de pensión de pago compartido la actualización y ajuste de que trata el artículo anterior se cubrirán por el Instituto de Seguros Sociales y el empleador en proporción a la cuota parte que esté a su cargo.

Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades, empresas o empleadores de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes y las del sector privado, que tengan a su cargo el pago de pensiones de jubilación, invalidez y vejez, o de sustitución de éstas, establecerán y sostendrán becas para estudios de primaria, secundaria, técnicos y universitarios, en establecimientos públicos o privados, de los hijos de su personal pensionado, en proporción a las becas establecidas o que establezcan en favor de su personal de trabajadores activos llenando los requisitos exigidos a éstos.

Las entidades, empresas o empleadores que no tengan establecidos estos servicios, quedan obligados a hacerlo dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo. El incumplimiento de la obligación establecida en la presente ley, por parte de entidades o personas, oficiales o particulares, será sancionado con multas sucesivas que impondrá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuantía cada una no inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales, con destino

al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

Artículo 5º. Adiciónase el Sistema de Sustitución Pensional de que trata el artículo 3º de la Ley 71 de 1988, en el sentido de incluir en las órdenes de sustitución allí establecidos en favor de los hijos, el mismo beneficio para la hija que sin consideración a su edad, haya atendido al pensionado, hasta el día del fallecimiento de éste, no esté haciendo vida marital y hubiera dependido económicamente del causante pensionado.

Artículo 6º. Para garantizar la participación democrática de los pensionados y asegurar su representación auténtica con derecho a voz y voto, en las directivas de los organismos de seguridad social, tales como fondos de pasivos sociales, cajas de previsión y demás entidades de seguridad social, los funcionarios competentes del Gobierno solicitarán, recibirán y aceptarán ternas o listas de candidatos elaboradas por las organizaciones legalmente constituidas con personería jurídica, del gremio pensional.

Parágrafo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el régimen disciplinario correspondiente.

Artículo 7º. A fin de garantizar el derecho al pago oportuno y reajustes periódicos de las pensiones de que trata el artículo 53 de la Constitución Nacional, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sancionará con multas sucesivas de diez (10) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, a las entidades, funcionarios, personas o empresas que no den cumplimiento a las normas legales sobre reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, sus reajustes y bonificaciones, a petición escrita y fundamentada de las entidades representativas del gremio pensional afectado.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales, están obligadas a incluir dentro de sus planes de desarrollo económico y social a los integrantes del gremio pensional, para mejorar sus ingresos y dignificar su vida personal y familiar, sin discriminación, como lo establece el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Artículo 9º. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales incluirán a los pensionados en los planes de vivienda, o de crédito y subsidios con destino a su adquisición, estableciendo las reservas, cupos y adjudicaciones para las cuales se atenderán las solicitudes que se formulen por medio de las entidades pensionales de tercer grado del orden nacional o territoriales que legalmente se acrediten con personería jurídica y en estado de actividad.

Artículo 10. Toda empresa privada o empleador que esté obligado directamente al pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez o sustituciones de las mismas, que entren en proceso de cierre o liquidación o en notable estado de descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento, contratará con una compañía de seguros u otorgará caución real o bancaria por el monto que señale el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para responder por el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales que le afecten en materia de pensiones y servicio de salud o conmutará con el ISS la prestación de tales servicios.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social, de oficio o a solicitud motivada de parte tomará todas las medidas conducentes y necesarias para el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2º. En la elaboración de los cálculos actuariales para fijar el capital que debe entregar el patrono al Seguro Social en orden a obtener la conmutación de las pensiones de jubilación a su cargo, se excluirán los costos que resultan de lo dispuesto en los artículos 142 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2º de la presente ley.

Artículo 11. Al pensionado por servicios prestados al Estado en una o más entidades públicas que haya sido reincorporado a cargos oficiales y que haya permanecido o permanezca en ellos durante un (1) año continuo o más le será reliquidada su pensión de jubilación a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio oficial, con base en el salario promedio, legalmente computable para la liquidación de dicha prestación, devengando en el respectivo año o en el último, si hubiere servido por un tiempo mayor.

Si en la nueva vinculación al Estado no se hubiere completado un año continuo, el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación se adquirirá al completar dos (2) años de servicios discontinuos, pero la reliquidación se hará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año, teniendo en cuenta los factores del mismo que de acuerdo con la ley deben computarse para la liquidación de dicha prestación.

Artículo 12. Las entidades públicas, nacionales, departamentales, distritales, municipales y las del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y sus organismos descentralizados tales como Cajas de Previsión Social, Fondos de Pasivo Social y similares que venían prestando servicios de salud, amparando los riesgos de enfermedad general y maternidad existentes, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 continuarán cumpliendo tal obligación en idénticas condiciones a los servidores públicos que se encontraban vinculados a las mismas en dicha fecha mientras subsista la vinculación laboral que dio origen a su afiliación o durante el período de goce de pensión de invalidez, jubilación o sustitución.

Artículo 13. En los casos de liquidación de los organismos de previsión y de seguridad social de que trata el artículo anterior, se aplicarán las normas legales relativas a las funciones propias y atribuciones de los entes territoriales que los crearon, previa consulta a sus usuarios y a la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 14. La demora superior a treinta (30) días hábiles para el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sustitución de éstas, o del auxilio funerario, será sancionada con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales que impondrá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al representante legal de la institución de previsión o seguridad social, fondo o empleador, en favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

El término se contará a partir de la fecha de la presentación de la respectiva documentación por parte de los interesados en forma completa.

Artículo 15. El trabajador que por intermedio de uno o varios contratistas o

subcontratistas, haya laborado durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, en labores de las cuales sea beneficiaria una empresa petrolera, tendrá derecho a que ésta le reconozca y pague una pensión de jubilación en cuantía igual al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, al cumplir 55 años de edad si es varón o 50 años si es mujer.

Esta pensión dejará de estar a cargo de la respectiva empresa cuando sea asumida por una entidad de seguridad social.

Artículo 16. El Gobierno Nacional y el de las entidades territoriales, así como el de sus organismos descentralizados, incluirán en cada uno de sus respectivos presupuestos anuales de gastos las partidas necesarias para el cumplido pago de las pensiones, mesadas adicionales, reajustes y aportes para gastos funerarios de los pensionados a su cargo.

El incumplimiento de esta obligación es causa suficiente para que los organismos competentes no aprueben tales presupuestos.

Artículo 17. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su publicación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República, a los ... del mes de ... de 1995.

*Juan Martín Caicedo Ferrer,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley **por la cual se dictan normas sobre el régimen de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sustitución de éstas y similares**, se encamina a poner en concordancia la actual legislación con los principios tutelares consagrados en la nueva Constitución Política en materia de seguridad social integral de la clase pensional, que es componente principal del conglomerado social y de la tercera edad en nuestro país y especialmente tiende a garantizar, sin infundadas limitaciones, los derechos adquiridos de los pensionados en materia de pensiones y prestación de servicios de salud, personal y familiarmente considerados.

Enfoca primordialmente la necesaria actualización de las pensiones en todos

los órdenes y sectores, para lo cual, con la fórmula propuesta se despeja el camino, de una vez por todas, que conduce a la meta tan anhelada por el estamento gremial, el Gobierno y el Congreso Nacional, como es la de poner al día la deuda social con los pensionados mediante un correctivo que recupere para las pensiones su poder adquisitivo que tuvieron inicialmente y que en lo sucesivo tengan un valor constante, para hacerle frente a las devaluaciones monetarias y al incremento periódico del costo de vida.

También contempla el proyecto de ley la protección al pensionado en servicios de educación y salud, como de participación en las directivas de los entes de seguridad social; en los planes de desarrollo económico y social, de suministro de vivienda social, de integración y de ocupación productiva de la comunidad; y, además, se establecen sanciones ejemplares para las personas empleadoras o entidades que no cumplan, como ha venido sucediendo, sus obligaciones para con los pensionados o sus causahabientes.

Igualmente se amplían las posibilidades de reincorporación laboral y se hace justicia con el descendiente que dedica su vida a la atención y necesaria protección al pensionado.

También se establecen garantías para los trabajadores que por medio de contratistas y subcontratistas de Empresas que son las beneficiarias de su labor y que actualmente ven frustrado su derecho a pensión de jubilación a pesar de reunir los requisitos de ley.

También en el proyecto se pone un plazo prudente para que no haya demora en el reconocimiento y pago de las pensiones y sus reajustes y del auxilio funerario.

De modo que las fórmulas contenidas en el proyecto tienen su apoyo en disposiciones de la Carta Política, como son:

- El artículo 2º sobre fines del Estado al “promover la prosperidad general” y “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

- El artículo 46 sobre la obligación del Estado de dar la “protección y la asistencia de las personas de la Tercera Edad”, así como “promover su integración a la vida activa y comunitaria”.

- El artículo 48 que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y dice que la ley debe determinar los medios para que las pensiones "mantengan su poder adquisitivo constante".

- También el artículo 53 de la Constitución Nacional que determina que "el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales".

**El artículo 1º del proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Nacional conserva, esencialmente, la defensa de los derechos del pensionado adquiridos por disposiciones normativas anteriores a la Ley 100 de 1993 y por consiguiente, su contenido debe sustituir al artículo 11 de la precitada ley, eliminando así las injustificadas limitaciones o contradicciones contenidas en el inciso final de tal disposición, que lo hacen improcedente.

**El artículo 2º** contiene la fórmula que, por su justa y fácil aplicación, puede resolver el gran problema de la descom-pesación que frente a los salarios han registrado las pensiones a través de los años que llevan de causación por ley, pacto o convención, o sea desde cuando se llevó a cabo, en 1966 por la Ley 4ª, la actualización de pensiones, ya que los sucesivos pero insuficientes ajustes pensionales no compensaron ni los reajustes decretados anualmente, ni la pérdida de su poder adquisitivo por devaluación monetaria y aumento constante del costo de vida. De modo que devolverle a las pensiones al menos su valor o poder adquisitivo que inicialmente tuvieron, es hacer justicia con la clase olvidada del país, solucionándole hacia el futuro su desequilibrio económico, ya que tal medida no repara el daño o perjuicio ya causado en años anteriores al actual o al de vigencia de la ley originada en este proyecto.

Como puede verse, no se está exigiendo el pago de la totalidad de la deuda social adquirida ya acumulada a lo largo de los años que tiene la respectiva pensión.

En el inciso 2º de este artículo se deja expresa constancia de que la actualización propuesta es compatible y por ende no excluye la aplicación de los reajustes anuales vigentes ya consagrados en disposiciones anteriores.

**El artículo 3º** señala el procedimiento, ya conocido y aplicado, en los casos de pensión de pago compartido, en materia de ajustes.

**El artículo 4º** perfecciona lo ya dispuesto en el artículo 7º de la Ley 4ª de 1976 sobre becas para estudio de los hijos de pensionados; fija la proporción y determina el plazo para establecer tal servicio en donde no exista a pesar de lo ordenado en la citada Ley 4ª de 1976; y como es natural establece sanción por incumplimiento. Y como lo establece la Constitución en sus artículos 64 y 67 es obligación del Estado promover y prestar los servicios de educación, como lo dispone la citada Ley 4ª de 1976 y el presente proyecto que la complementa.

**El artículo 5º** se limita a ampliar justamente el orden sucesoral de los hijos en el campo de la sustitución pensional, cobijando con tal beneficio al descendiente que se dedica al cuidado o protección del causante pensionado en aras de mantener la unidad y solidaridad familiar, mientras se cumpla con los requisitos señalados en la citada disposición del proyecto, en armonía con el artículo 46 de la Constitución Nacional en lo relativo a la "asistencia de las personas de la Tercera Edad", en el plano familiar.

**El artículo 6º** se considera necesario para garantizar en general la participación democrática del gremio pensional en las directivas de los entes de seguridad social, a fin de poder actuar en la conformación, ejercicio y control del poder político de tales organismos, en desarrollo de lo ordenado por la Constitución Nacional en su artículo 40, mediante intervención directa de las organizaciones legalmente constituidas del gremio pensional y en cumplimiento de los objetivos sociales consignados en sus Estatutos.

**El artículo 7º** establece claramente el mandato del artículo 53 de la Constitución Nacional sobre pago oportuno de pensiones y sus reajustes, como garantía del derecho del pensionado que, con frecuencia, ve vulnerado y no sancionado su incumplimiento. De ahí que se le atribuya al Ministerio de Trabajo la función de sancionar a las personas o entidades incumplidas o renuentes al pago de sus obligaciones, a

petición escrita y fundamentada de los representantes del gremio.

**Los artículos 8º y 9º** se encaminan a que se cumpla el mandato constitucional del artículo 13 en el sentido de incluir, sin discriminación, a los pensionados en los planes oficiales de desarrollo económico y social, para mejorar sus ingresos y dignificar su vida personal y familiar, propiciando así el trabajo como derecho y obligación social de que trata el artículo 25 de la Constitución Nacional y su integración a la vida activa y comunitaria protegida por el artículo 42 de la Constitución Nacional y teniendo en cuenta también el derecho consignado en los artículos 51 y 60 de la Constitución Nacional sobre vivienda digna y acceso a la propiedad de bienes para su humana subsistencia.

**El artículo 10** revitaliza y simplifica el procedimiento legal que se debe realizar para el cumplimiento de las obligaciones actuales y eventuales que afectan en materia de pensiones a la empresa privada o empleador cuando entren en proceso de cierre o liquidación o en notable estado de descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento; situaciones que en la actualidad no se resuelven satisfactoriamente o en bien de los pensionados cuyo derecho merece la garantía de cumplimiento ya antes citada en los diversos textos de la Constitución a que se ha hecho referencia.

Sin embargo, para preservar la subsistencia de las empresas intensivas en mano de obra que tengan suscritos Acuerdos Sectoriales de Competitividad en los cuales se haya estipulado que es necesario conmutar con el Instituto de Seguros Sociales las pensiones de jubilación, y para salvaguardar los derechos de los jubilados actuales, se consagre en el párrafo segundo de este artículo décimo una excepción a la nivelación establecida en el artículo segundo.

**El artículo 11** establece en términos más apropiados a la tercera edad la reliquidación de la pensión de jubilación o de vejez en los casos que por capacitación o experiencia se reincorpore al servicio activo al pensionado, acomodando los nuevos años de servicio a las posibilidades de vida de quien requiere mejorar su pensión.

El trabajo, como ya se expuso antes, no sólo merece la protección del Estado en condiciones dignas (artículo 25 de la Constitución Nacional), sobre todo cuando se trata de integración del pensionado la vida activa y comunitaria (artículo 42 de la Constitución Nacional).

**El artículo 12** tiende a resolver actuales vacíos de la legislación, en el sentido de garantizar los servicios de salud al pensionado existente al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, que se han seguido prestando y que deben seguirse atendiendo en idénticas condiciones por sus respectivas entidades: Cajas de Previsión, Fondos de Pasivo Social y similares, en los casos en que demuestren tales entidades que, por experiencia de muchos años de funcionamiento eficaz, por su capacidad económica y de financiación, y por la calidad idónea de servicios y personal científico y administrativo de que disponen, pueden continuar atendiendo dichos servicios, cumpliendo así los nuevos planes de seguridad social integral, sin traumatismos, en los órdenes nacional, departamental, municipal, del Distrito Capital de Bogotá y sus organismos descentralizados.

**El artículo 13** viene a complementar lo dispuesto en su artículo anterior, cuando no fuere posible la continuación del servicio de salud en los términos de ley, mediante consulta a sus usuarios y consentimiento de su mayoría, y previa aprobación de su extinción, transformación o liquidación expresada por el organismo creador de la respectiva entidad de previsión o fondo, así como la consulta y decisión de la Superintendencia Nacional de Salud.

**El artículo 14** establece un plazo prudencial hasta de 30 días hábiles para el reconocimiento y pago de las pensiones y auxilio funerario, y su correspondiente sanción por incumplimiento, a fin de que como ha sucedido en algunos casos no se prolongue indefinidamente, en contra del pensionado o su causahabiente, tal reconocimiento, lo cual tiene fundamento en el artículo 53 y concordantes de la Constitución Nacional.

**El artículo 15** tiende a garantizar el derecho a pensión de jubilación en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, precisando la persona o entidad

beneficiaria del trabajo a cuyo cargo está la obligación de reconocer y cubrir la pensión, la cual dejará de estar a su cargo cuando sea asumida por una entidad de seguridad social.

Esta protección al trabajo debe quedar claramente establecida, como lo hace este artículo del proyecto, con fundamento en la obligación del Estado asignada en el artículo 25 de la Constitución Nacional, en armonía con el inciso final del artículo 53 de la misma Carta que consagra la intangibilidad de los derechos de los trabajadores.

**El artículo 16** tiene por objeto garantizar la cumplida aplicación de la seguridad social para los pensionados a cargo de las entidades territoriales, y establece la respectiva sanción en caso de incumplimiento dentro del sistema existente de descentralización administrativa en materia del manejo del presupuesto.

Por lo expuesto anteriormente el presente proyecto, elaborado con participación y consulta de los auténticos voceros del gremio pensional, en procura de resolver con justicia problemas que están padeciendo los pensionados en todos sus órdenes, y con la misión de cumplir fielmente los mandatos de la Constitución Nacional en materia de seguridad social, merece convertirse en Ley de la República.

De los señores Congresistas,

*Juan Martín Caicedo Ferrer,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 22 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 73/95, "por el cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sustitución de éstas y similares", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General  
Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 22 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 74  
DE 1995 SENADO

"por la cual se regula el matrimonio no-formal, sus efectos personales y patrimoniales".

El Congreso de la República de Colombia, en uso de las facultades consagradas en el artículo 150 de la Constitución Política Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Se denomina matrimonio no-formal el acuerdo en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende que el matrimonio existe desde la fecha en que se inicie la cohabitación de los cónyuges no-formales, la cual se hará constar en la inscripción que del mismo se haga en los términos que dispone la ley.

Artículo 2º. El matrimonio no-formal tiene los mismos efectos personales y patrimoniales que la legislación civil le reconoce al matrimonio solemne, definido en el artículo 113 del Código Civil, tanto entre los cónyuges como entre los hijos habidos en dicho matrimonio.

Artículo 3º. El hijo concebido durante el matrimonio no-formal de sus padres se presume hijo de ambos y el que nace

después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la fecha contemplada en el parágrafo del artículo 1º, se reputa concebido en él y tiene por padre al cónyuge no-formal.

Artículo 4º. Los matrimonios no-formales se inscribirán en el competente registro civil de matrimonio de la oficina correspondiente al lugar donde fijen su residencia los cónyuges no-formales.

Parágrafo 1º. para efectuar la inscripción, el funcionario competente exigirá la comparecencia de ambos cónyuges no-formales, a quienes les tomará juramento acerca de la existencia del matrimonio no-formal y, una vez efectuadas las manifestaciones del caso, firmarán el correspondiente folio de registro. En caso de que uno solo de ellos pretenda efectuar la inscripción deberá presentar al menos prueba sumaria de la existencia del matrimonio no-formal.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos a que hubiere lugar, el matrimonio no-formal se probará en la forma establecida en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

Artículo 5º. El matrimonio no-formal es nulo por las mismas causas que lo es el matrimonio civil solemne, salvo aquellas que se refieren a formalidades, funcionarios y testigos competentes.

Artículo 6º. El matrimonio no-formal se disuelve de la misma forma y por las mismas causales que se disuelve el matrimonio civil, según lo establecido en los artículos 152 y 154 del Código Civil, modificado por los artículos 5º de la Ley 25 de 1992, 4º de la Ley 1ª de 1976 y 6º de la Ley 25 de 1992, respectivamente.

Artículo 7º. Esta ley se aplicará a aquellas uniones existentes desde antes de su vigencia y que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 2º y 4º.

Artículo 8º. En todos aquellos casos en que, por las circunstancias, sea necesaria la declaración judicial de existencia del matrimonio no-formal, el competente para ello será el Juez de Familia, o Promiscuo de Familia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en primera instancia.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 54 de 1990 y todas las

demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, Distrito Capital.

Publíquese y cúmplase.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley lo presentamos en la legislatura anterior, pero no recibió ponencia para primer debate, por lo cual no hizo tránsito.

No ha variado nuestro interés, seguimos considerando necesaria la expedición de una ley que reconozca como matrimonio las uniones libres que reúnan ciertos requisitos y derogue la Ley 54 de 1990, por las razones que procedemos a exponer:

#### I. Deficiencias de la Ley 54 de 1990

Es palmario que esta ley no reguló aspectos tan importantes como los relacionados con los efectos personales entre los compañeros permanentes. Solo se limitó a regular efectos patrimoniales entre los mismos; a decir verdad, fue poco lo que se avanzó con la promulgación de la citada ley, porque ya la doctrina y la jurisprudencia habían sentado pautas para solucionar el problema patrimonial entre un hombre y una mujer, que además de cohabitar, habían unido sus esfuerzos para conformar un patrimonio común. En este caso se venía sosteniendo, o incluso se sigue sosteniendo para determinados casos, que entre la pareja conformadora de la unión libre se formaba una sociedad de hecho y una vez demostrada, había lugar a su liquidación y consecuente partición de bienes, con lo cual se lograban los mismos fines, aunque con más dificultades por la exigencia probatoria respecto de todos los elementos constitutivos de la sociedad, que ahora se pretende conseguir con la ley citada.

Estos efectos patrimoniales son muy limitados, porque no se estableció el derecho a alimentos en favor del compañero, como tampoco una porción de los bienes del causante para el compañero, supérstite pobre, como se establece para el cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, como tampoco la calidad de heredero en los términos que establece la Ley 29 de 1982, para el cónyuge.

En cuanto a los efectos personales, tanto entre los compañeros como entre éstos y los hijos, las cosas no cambiaron, no se establecieron derechos y deberes entre los compañeros permanentes, dejando estos aspectos al mero arbitrio de ellos y respecto a los hijos nada se estableció, ni siquiera la presunción en el sentido de que es hijo del compañero permanente, el concebido por la mujer durante la unión marital de hecho; además de que siguen siendo hijos extramatrimoniales. Si eventualmente son reconocidos por el compañero o se declara dicha calidad judicialmente, no habidos en una unión matrimonial acogida y amparada por el Estado, que si bien es cierto la ley le reconoce los mismos derechos, ella (la ley) empieza por discriminarlos al calificarlos de manera diferente a los habidos en la unión tutelada legalmente.

#### II. La realidad social en Colombia

Uno de los mayores problemas que aqueja nuestro país es la desintegración de la familia, hasta el extremo que podemos afirmar que el caos, el desorden y la desarticulación del Estado se debe a que la institución familiar agoniza. Los problemas de la seguridad social, sicariato, prostitución, desempleo, falta de educación, etc., son connaturales a los problemas que aquejan a la célula primordial, la más importante de una sociedad, cual es la familia.

En nuestro medio la indisolubilidad del matrimonio católico, pues con el artículo 42, numeral 8º de la Constitución Política y la Ley 25 de 1992 sólo se permitió que cesen sus efectos civiles y el desdén con que se mira el matrimonio civil en ciertos círculos religiosos familiares y sociales, han incrementado las uniones libres. Son muchos los colombianos que antes de atarse al matrimonio católico mediante vínculo indisoluble que no les permita enmendar errores y rehacer su vida familiar y afectiva, para el caso de que sus aspiraciones se vean frustradas, prefieren la unión libre, sin trabas, sin complicaciones, para el evento que de común acuerdo o incluso unilateralmente, decidan romper sus compromisos.

Resulta sorprendente, es muy importante, el dato dado a conocer en la Asamblea General Constituyente de 1991 por la Comisión Quinta que se encargó de los asun-

tos relacionados con la familia, según el cual "debido a cambios de mentalidad, a problemas en la primera unión y al acomodamiento económico y social de las gentes, se ve cómo desde 1900 tiene un incremento sostenido la unión libre". En la generación de la primera década de este siglo se encuentra un 10% de las familias en esta situación; en la generación del año cuarenta encontramos un 26%, en la del cincuenta pasa del 30% y en la de 1960 a 1964 asciende a un 54,5%, según indica la obra "La Nupcialidad en Colombia, Evolución y Tendencias", de las investigadoras Lucero Zamudio y Norma Rubiano.

Es un incremento tan alto que hubo necesidad de analizarlo, encontrando que se basó en una muestra nacional urbana de 22.111 hogares representativa por región, estrato social, generación y sexo y que aplicaron 5.200 encuestas a personas separadas... (1).

### III. Razones jurídicas

La Constitución Política Nacional que entró en vigencia en 1991 expresamente consagró que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer y un hombre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; además es obligación del Estado y de la sociedad brindar protección a la familia cualquiera que sea su origen y en razón de génesis familiar no habrá en Colombia discriminación entre las personas (artículos 42 y 13 de la Constitución).

Los anteriores principios, entre otros, son el fundamento jurídico de un proyecto de ley que eleve a la categoría de matrimonio, con los mismos beneficios que los reglados en nuestra legislación, la voluntad responsable y seria de los asociados de unirse en matrimonio no-formal, cuyo no reconocimiento atentaría contra derechos fundamentales expresamente consagrados en el Título II, Capítulo I, de la Constitución Política Nacional, entre ellos los consagrados en los artículos 15, 16, 18 y 13 ya citados.

### IV. Razones políticas

Además debe tener muy en cuenta el legislador, que es el mandatario del pueblo, en virtud del voto popular, que al proferir las leyes debe actuar de acuerdo

con la realidad y querer de los ciudadanos, como lo afirma Thomas Hobbes... "quien ha de gobernar una nación entera debe leer, en sí mismo, no a éste o aquél hombre, sino a la humanidad" (2).

Es evidente que el legislador debe tener en cuenta que la realidad social revela como aproximadamente el 50% de las familias se originan en vínculos informales y que esta parte tan considerable de la población tiene derecho a ser tenida en cuenta, se reconozca su existencia y se regule su situación, con plena independencia de intereses sectoriales de cualquier tipo y personales, minoritarios. Esta realidad que vivimos en el país ha sido desconocida por los encargos de hacer las leyes, ha pasado tiempo sin que se haya mirado la situación real de la familia en Colombia y sin que se le haya dado la importancia que se merece.

### V. Antecedentes legislativos

#### A. Legislaciones nacionales

El Código Civil que rigió en el Estado de Cundinamarca y que luego fue acogido para la República de Colombia tenía una importante regulación sobre el concubinato, que aún para la época actual sería una legislación avanzada, sobre todo si la comparamos con la vigente en la actualidad.

Al efecto establecía: Artículo 328. Los hijos de la concubina de un hombre serán tenidos como hijos de éste, a menos que se compruebe que durante el tiempo que debió verificarse la concepción estuvo imposibilitado para tener.

Artículo 329. Para los efectos del artículo anterior, no se tendrá como concubina de un hombre sino la mujer que vive públicamente con él, como si estuvieran casados, siempre que uno y otro sean solteros o viudos.

De igual contenido a las normas transcritas eran los artículos 324 y 325 respectivamente, del Código Civil del Estado de Santander. El artículo 66 de la Ley 153 de 1887 derogó los artículos 328 y 329 del Código Civil del Estado de Cundinamarca acogido como Código Civil para Colombia, en forma inexplicable. Todo parece indicar, que tal actitud fue el producto de las negociaciones que por aquella época sostuvo el señor

Rafael Núñez, Presidente de la República con el Vaticano, época en la cual se firmó el concordato celebrado entre nuestro Estado y la Santa Sede.

#### B. Legislaciones extranjeras

Como ya quedó consignado, en América Latina varios países han regulado el fenómeno del concubinato, entre ellos merecen especial atención las legislaciones de Cuba y Guatemala, que han llevado la unión natural, o no-formal, a la categoría de matrimonio. Con las mismas razones que otros estados han tenido para legislar regulando el concubinato, reconociendo las realidades sociales que viven, nuestro legislador también se debe ocupar de tan importante realidad social y no ignorarla o darle la espalda como hasta el momento ha ocurrido. Se debe expedir una legislación, acogiendo el concubinato perfecto que reúna los requisitos expuestos en este proyecto, para elevarlo a la categoría de matrimonio. Debe fomentarse una educación adecuada sobre la familia, porque solucionados muchos de los problemas de ésta, la situación de la población y del país tiene que cambiar.

Las razones que hemos venido exponiendo: deficiencia legislativa, realidad social, razones jurídicas, razones políticas, antecedentes legislativos y legislaciones foráneas, justifican plenamente la necesidad de aprobar una ley que regule las uniones libres como matrimonio no-formal, el cual sólo sería negado a aquellas personas que aunque sostengan dicha unión libre no pueden contraer matrimonio válidamente por mediar entre ellos alguno o algunos de los impedimentos consagrados en el artículo 140 del Código Civil, ya que sería lógico que el Estado tutelara dichas uniones concediéndoles privilegios aún mayores de aquellos de que gozan hasta hoy los matrimonios tutelados por la ley civil.

Para que la aludida ley consulte el postulado de la igualdad de las personas erigido como uno de los más importantes principios que orientan los ordenamientos jurídicos del mundo, el matrimonio no formal debe tener los mismos privilegios,

(1) *Panorama Jurídico*, revista trimestral, julio a septiembre 1991, publicación cortesía de "el Cóndor S. A.", página 38.

(2) Hobbes Thomas, *El Leviatan*, edición Sarpe, Pedro Teixeira, Madrid, 1983, página 29.

en cuanto a sus efectos civiles, que los matrimonios contraídos por los ritos religiosos o civiles, a los cuales el Estado le reconoce dichos efectos.

También la publicitada ley debe darle, con base en el principio ya anotado, a los hijos habidos dentro del matrimonio no-formal, la calidad de legítimos, porque si lo que se busca es que el matrimonio no-formal tenga los mismos efectos civiles que los hasta ahora tutelados por la ley, sería incoherente no atribuirles dicha calidad.

De la misma manera como se establece la disolución del matrimonio civil, por el divorcio judicialmente decretado, debe establecerse la disolución del matrimonio no-formal de la misma forma y por las mismas causales, teniendo en cuenta que el mutuo acuerdo es una de ellas, según la innovación introducida por la Ley 25 de 1992, vigente a partir del 18 de diciembre de dicho año y con ello quedarían en iguales condiciones estas dos formas matrimoniales.

El mayor obstáculo que encontramos es la Iglesia Católica, a la que pertenecemos la mayoría de los colombianos, quien considerará que una regulación en tal sentido atenta contra la moral cristiana; pero ello no es así, mayor atentado contra la moral lo constituye ignorar la realidad social en que viven miles de compatriotas. Ya vemos cómo el constituyente primario elevó a la categoría de derecho fundamental del niño el derecho que tiene de pertenecer a una familia, lo que implica el derecho a tener un hogar, a tener un padre y una madre; ¿quién se atrevería a negarle a un niño el derecho a tener sus padres?

Para que esos derechos del niño, que son una parte de los derechos de la familia, se vean salvaguardados, es indispensable asegurar la estabilidad económica de la compañera, si fuere el caso con una cuota de alimentos a cargo del compañero, de no ser así quien sufre las consecuencias con todo el rigor será el menor, la familia. Vemos muchos beneficios sobre todo para los menores que están al cuidado de la madre, que para ésta se aseguren derechos patrimoniales que le permitan hacer más llevadera la situación y llevar una vida digna con su familia, especialmente con los menores si los hay.

No vemos la razón para una sustentación en contrario, pues así se aseguren los medios indispensables para la crianza de los menores, sus derechos, aún los más elementales, se verán menoscabados y a decir verdad una persona que carece de los medios de subsistencia se ve avocada al crimen, a la prostitución y a la relajación de sus costumbres, de su cultura; con el consiguiente perjuicio para la familia y la sociedad colombiana; en nuestro país, ¿quién puede negar esta realidad?

Es de justicia social que el legislador tome cartas en el asunto por el amparo de los derechos de los menores, pues muchos de los problemas derivados de la falta de recursos económicos se resolverían, otros se mitigarían, lo cual es justo. La justicia es un principio universal en el que se apoyan todos los ordenamientos jurídicos y la cual predicen los cristianos; luego, lo que atenta contra la moral cristiana es la injusticia, y somos injustos cuando le damos la espalda a las realidades sociales, como ocurre en Colombia con el fenómeno que proponemos aliviar con este proyecto de ley.

#### *Origen de este proyecto*

“El régimen legal de los concubinos en Colombia” me interesó desde hace unos treinta y cinco años, cuando tuve la fortuna de conocer en la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia, mi “Alma Mater”, la tesis de grado que con este título presentó para recibirse de abogado Carlos Betancur Jaramillo, hoy Magistrado del Consejo de Estado. Desde entonces y durante muchos años consideré que la solución a este hecho social tan extendido estaba en reconocerlo como “matrimonio de hecho” mediante un tratamiento legal especial.

Después de todos esos años resumí el tema motivado por tres distinguidos juristas antioqueños: Guillermo Montoya Pérez, profesor en la Universidad Pontificia Bolivariana y en la Universidad de Antioquia; Luis Enrique Gil Marín, Juez de Familia en Barbosa, Antioquia; y Martha Lucía Henao Quintero, Magistrada de la Sala de Familia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. En ellos identifico, con mi gratitud, a los verdaderos autores de este proyecto de ley, que me permito presentar a la ilustrada considera-

ción de los honorables Senadores de la República.

Honorables Senadores,  
*Gustavo Espinosa Jaramillo,*  
Senador.

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 23 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 74/95, “por la cual se regula el matrimonio no-formal, sus efectos personales y patrimoniales”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General

Honorable Senado de la República.

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 23 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 1995 SENADO

“por la cual se modifica la Ley 27 de 1992”.

DECRETA:

Artículo 1º. *De los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción.* Los

empleos de los organismos y entidades a que se refiere la presente ley son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, los de libre nombramiento determinados en la Ley 61 de 1987, en los sistemas específicos de administración de personal, en los especiales y en el nivel territorial, los que se señalan a continuación:

Primero. Secretario General, Secretario y Subsecretario de Despacho, Director y Subdirector, Asesor, Secretario Privado y Jefe que tenga un nivel igual o superior a Jefe de Sección y los equivalentes a los anteriores.

Segundo. Gerente, Director, Presidente, Subgerente, Subdirector, Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Junta, Secretario Privado de Establecimiento Público o los equivalentes a los anteriores.

Tercero. Empleos públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que tengan un nivel igual o superior a Jefe de Sección o su equivalente.

Cuarto. Empleos de las Contralorías Departamental y Municipal y de las Personerías que tengan un nivel igual o superior a Jefe de Sección o su equivalente.

Quinto. Los empleados que administren fondos, valores y/o bienes oficiales y que para ello requieran fianza de manejo.

Sexto. Empleados que correspondan a funciones de seguridad del Estado.

Séptimo. Los de Alcalde local o sus equivalentes.

Octavo. Los de tiempo parcial, entendiéndose por tales para efectos de carrera administrativa aquellos que tienen una jornada diaria inferior a cuatro horas.

Artículo 2º. *Del campo de aplicación.* La presente Ley se aplicará, a los empleados que a 29 de diciembre de 1992 se encontraban y continuaban desempeñando el mismo u otro empleo de carrera administrativa en las entidades u organismos de los niveles departamental, distrital, diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las Asambleas Departamentales, en los Concejos Municipales y Distritales, en las Juntas Administradoras Locales, en las Contralorías Departamentales Distritales, dife-

rentes a los del Distrito Capital, Municipales, Auditorías y/o Revisorías Especiales de sus entidades descentralizadas en las Personerías, excepto en las unidades de apoyo que requieran los Diputados y Concejales.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*José Arlén Carvajal Murillo,*  
Honorable Representante a la Cámara  
Valle del Cauca.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 129 de la Constitución Nacional determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la ley. Así mismo, que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

En desarrollo de este precepto constitucional fue expedida la Ley 27 de diciembre 23 de 1992 que en sus artículos 4º y 22 señaló:

Artículo 4º. *De los empleados de carrera de libre nombramiento y remoción.* Los empleos de los organismos y entidades a que se refiere la presente ley son de carrera, con excepción de los de elección popular, de período fijo conforme a la Constitución y a la ley, los de libre nombramiento y remoción determinados en la Ley 61 de 1987, en los sistemas específicos de administración de personal, en los estatutos de las carreras especiales, y en el nivel territorial, los que se señalan a continuación:

1º. Secretario General, Secretario y Subsecretario de Despacho, Director y Subdirector, Asesor, Jefe de Oficina, Jefe de Sección, Jefe de División, Jefe de Departamento, Secretario Privado y Jefe de Dependencia que tengan un nivel igual y superior a Jefe de Sección y los equivalentes a los anteriores.

2º. Gerente, Director, Presidente, Rector, Subgerente, Subdirector, Vicepresidente, Vicerrector, Secretario General, Secretario de Junta, Secretario Privado de Establecimiento Público y Jefe de

Departamento, de División o de Dependencia, que tengan un nivel igual o superior a Jefe de Sección o los equivalentes a los anteriores.

3º. Empleos Públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, que tengan un nivel igual o superior a Jefe de Sección o su equivalente.

4º. Empleos de las Contralorías Departamental y Municipal y de las Personerías que tengan nivel igual o superior a Jefe de Sección o su equivalente.

5º. Los empleos que administren fondos, valores y/o bienes oficiales y que para ello requiera fianza de manejo.

6º. Empleos que correspondan a funciones de seguridad del Estado.

7º. Los de Alcalde local, Inspector de Policía y Agente de Resguardo Territorial o sus equivalentes.

8º. Los de tiempo parcial, entendiéndose por tales para efectos de carrera administrativa aquellos que tienen una jornada diaria inferior a 4 horas.

Artículo 22. *De los requisitos para los empleos de nivel territorial.* Al entrar en vigencia esta ley, los empleados del nivel territorial que por virtud de ella llegaren a desempeñar cargos de carrera administrativa de conformidad con las normas vigentes, deberán acreditar dentro del año siguiente, el cumplimiento de los requisitos señalados en los manuales para los respectivos cargos o en las equivalencias establecidas en el Decreto 583 de 1984, Ley 61 de 1987 y Decreto reglamentario 573 de 1988.

Quienes no acrediten los requisitos dentro del término señalado quedarán de libre nombramiento y remoción. No obstante, si tales empleados continúan al servicio de la entidad u organismo, podrán solicitar su inscripción cuando lleguen a poseer los requisitos del cargo y los acrediten en debida forma.

Posteriormente el Decreto Extraordinario número 1224 de junio 20 de 1993, determinó en su artículo 2º el campo de aplicación, al consagrar: "El presente Decreto se aplica a los empleados que a 29 de diciembre de 1992 se encontraban y continúan desempeñando el mismo u otro empleo de carrera administrativa en las Enti-

dades y Organismos de los niveles Departamental, Distrital al Distrito Capital, Municipal y sus entes descentralizados, en las Asambleas Departamentales en los Concejos Municipales y Distritales, en las Juntas Administradoras Locales, en las Contralorías Departamentales, Distritales, diferentes a las del Distrito Capital, Municipales, Auditorías y/o Revisorías Especiales de sus entidades descentralizadas y en las Personerías, excepto en las Unidades de Apoyo que requieran los Diputados y Concejales.

Por Sentencia C-306 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional declaró inexequibles los siguientes apartes del artículo 4º de la Ley 27 de 1992.

“Del numeral 1º: “Jefe de la Oficina, Jefe de Sección, Jefe de División, Jefe de Departamento y Jefe de Dependencia que tengan un nivel igual o superior a Jefe de Sección”.

Del numeral 2º las expresiones: “Rector (...), Vicerrector (...) y Jefe de Departamento, de División o de Dependencia que tengan un nivel igual o superior a Jefe de Sección” (...).

Del numeral 3º. La expresión “y de las sociedades de economía mixta”, así como la de “igual o”.

Del numeral 7º. Las expresiones Inspector de Policía y Agente de Resguardo Territorial” (...)

El numeral 8º. En su totalidad.

Segundo. Declarar exequibles los siguientes apartes del artículo 4º de la Ley 27 de 1992:

Del numeral 1º. La expresión “Secretario Privado” (...)

Del numeral 2º. Las expresiones “Secretario General (...), Secretario Privado de Establecimiento Público” (...)

El numeral 5º. En su totalidad.

En una de sus consideraciones la Corte precisó “...la cabal absorvencia del principio plasmado en el artículo 13 superior depende de que al juzgar los cargos del nivel territorial demandados en esa oportunidad se apliquen de nuevo los mismos criterios que se adoptaron para ponderar los del nivel nacional”.

Es precisamente a efectos de no vulnerar el artículo 13 de la Constitución Nacional-Derecho fundamental a la igualdad- por el error cometido por el legislador al excluir de la carrera administrativa, los cargos relacionados en el artículo que fue declarado inexequible, que se hace necesario extender el beneficio otorgado por la Ley 27 de 1992 a quienes se encontraban vinculados al 29 de diciembre de 1992 con la Administración Pública y actualmente ocupan dichos cargos.

En consecuencia han de precisarse que la inscripción extraordinaria en la carrera administrativa es aplicable para los empleados que se encontraban en el mismo u otro cargo de carrera y continúa desempeñándolo al momento de producirse la inexecutable del artículo 4º de la Ley 27 de 1992, de lo contrario se estaría vigilando también el derecho fundamental al trabajo consagrado en la Constitución Nacional, no sólo como derecho fundamental, si no, como una obligación social por parte del Estado y que debe gozar de su especial protección. También es cierto que la ley por sí no puede ser injusta e ir contra la equidad, no siendo dable aplicarle en perjuicio de personas que están ejerciendo derechos consagrados por la Constitución como es el trabajo.

*José Arlén Carvajal Murillo,*  
Honorable Representante a la Cámara  
Valle del Cauca.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 23 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 75/95, “por la cual se modifica la Ley 27 de 1992”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General  
Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 23 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 221/95 CAMARA, 16/95 SENADO.

“por la cual se le da nueva vigencia y se modifica el artículo 112 de la Ley 99/93”.

Por honrosa designación que me ha sido hecha por el señor Presidente de la Comisión Quinta del Senado de la República, me corresponde rendir ponencia al Proyecto de ley 221/95 Cámara, 16/95 Senado “Por la cual se modifica el artículo 112 de la ley 99/93”, procedente aprobado de la honorable Cámara de Representantes y puesto a consideración del Congreso por el honorable Senador, doctor Amílkar Acosta Medina.

1º. *Antecedentes.*

El artículo 112 de la Ley 99/93 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se ordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, ordenó la integración de una comisión de expertos y juristas encargada de revisar los aspectos penales y policivos de la legislación relacionada con el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y en particular el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección del Medio Ambiente, Decreto 2811/74, el Código

Sanitario Nacional y el Código de Minas y de presentar ante el Congreso de la República, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la ley, sendos proyectos tendientes a su modificación, actualización o reforma.

No obstante el plazo perentorio de los 18 meses establecido en el artículo citado el Gobierno Nacional sólo conformó la Comisión el 18 de febrero de 1995, mediante el Decreto 276, y designó sus miembros el 17 de abril de 1995 mediante Decreto 618 de dicha fecha.

La instalación de la Comisión se efectuó el 2 de mayo de 1995 con vigencia, de acuerdo a la ley, sólo hasta el 22 de junio del mismo año, lo cual le daba un tiempo escaso de mes y medio para cumplir con un acometido tan complejo como el que se le había asignado.

A todas luces el tiempo requerido es mucho mayor e inicialmente en la misma ley se había previsto 18 meses, razón esta que justifica la necesidad de darle nueva vigencia transitoria y modificar el artículo 112, transitorio, de la Ley 99/93, cuya vigencia expiró el 22 de junio de 1995, para que creada e instalada nuevamente la Comisión pueda atender con eficiencia y sin premura la labor dispendiosa y compleja que requiere un proceso de análisis profundo de las dispersas legislaciones nacionales e internacionales que existen sobre la materia.

El ponente considera que se requiere corregir el texto del artículo 1º y el título del proyecto, ya que lo que estamos proponiendo es no sólo modificar la Constitución de la nueva Comisión sino darle vida legal a un artículo transitorio cuya vigencia expiró; y propone el siguiente título: "por la cual se le da nueva vigencia y se modifica el artículo 112 de la Ley 99 de 1993".

#### 2º. Conclusiones.

Con las modificaciones propuestas y por lo anteriormente expuesto, solicito a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República:

Darle primer debate al Proyecto de ley 221/95 Cámara, 16/95 Senado, "por la cual se le da nueva vigencia y se modifica el artículo 112 de la Ley 99/93".

De los señores Miembros de la Comisión,

Atentamente,

*Salomón Náder Náder,*  
Senador de la República  
Ponente para primer debate.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 221/95 CAMARA, 16/95 SENADO.

*"por la cual se le da nueva vigencia y se modifica el artículo 112 de la Ley 99/93".*

Artículo 1º. Désele nueva vigencia al artículo 112 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: El Gobierno Nacional integrará una Comisión de expertos y juristas, de la que formarán parte un Senador de la República y un Representante a la Cámara, Miembros de la Comisión Quinta de las respectivas Corporaciones, un representante del movimiento indígena, un representante de las negritudes, un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales, encargada de revisar, actualizar y compatibilizar la legislación ambiental y en particular los aspectos policivos, penales y administrativos sancionatorios; es decir, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, el Código de Minas y el Código Sanitario Nacional y presentar al Congreso de la República sendos proyectos de ley, tendientes a su modificación, actualización y reforma, dentro de los 18 meses siguientes contados a partir de la fecha de integración de la mencionada comisión.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

*Salomón Náder Náder,*  
Senador de la República  
Ponente para primer debate.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 SENADO DE 1995

*"por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las Universidades de los Departamentos del Huila y Caquetá y se dictan otras disposiciones".*

Honorable Senador

Julio César Guerra Tulena

Presidente

Honorable Senado de la República

Demás colegas

Plenaria del Senado.

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 27 Senado de 1995 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las Uni-

versidades de los Departamentos del Huila y Caquetá y se dictan otras disposiciones". presentado por el honorable Senador José Antonio Gómez Hermida.

El día 16 de agosto de 1995 rendí ponencia favorable ante la plenaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 27 Senado de 1995 y después de un juicioso debate en el que no sólo intervinieron los honorables Miembros de la Comisión Tercera sino que también intervino el honorable Senador Armando Estrada Villa, miembro de la Comisión Séptima del Senado de la República, mis colegas no sólo aprobaron la ponencia que puse a su consideración, sino que también aprobaron el proyecto de ley sin ninguna modificación como les propuse, tal y como lo presentó el honorable Senador Gómez Hermida.

Hoy, ante la plenaria del Senado les propongo a mis honorables colegas que aprueben este proyecto tal y como fue aprobado el 16 de agosto en la plenaria de la Comisión Tercera, que por especialidad el tema le correspondió.

Como antecedentes de esta clase de proyectos que fueron debatidos en la Comisión Tercera y que hoy son leyes de la República, y donde tuve en esas leyes una gran participación, están los de la estampilla "Prouniversidad de Antioquia" y la estampilla "Prouniversidad Industrial de Santander".

Me reitero en mi argumentación ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado, y la cual hice en los siguientes términos:

El espíritu envuelve esta iniciativa y la inspiración de la misma no es otra diferente a la de crear un nuevo modelo de financiación para la educación pública superior en los Departamentos del Huila y Caquetá, a través de la estampilla prodesarrollo de ambas universidades.

Fuera de lo anterior, el autor del proyecto busca descentralizar la Universidad y llevarla a las capitales de los Departamentos pequeños, como es el caso de los Departamentos del Huila y Caquetá.

Estas universidades de carácter departamental sufren mucho para la consecución de sus respectivos presupuestos, ya

que los departamentos destinan partidas insuficientes y las partidas que destina la Nación no alcanzan realmente para mayor cosa.

Todo lo anterior justifica crear una nueva forma de financiamiento para la educación pública superior en el Departamento del Huila hasta por \$30.000 millones de pesos y en el Departamento del Caquetá hasta por \$ 10.000 millones de pesos, tal como lo propone el autor del proyecto.

En consecuencia, y por lo anteriormente expuesto, en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Nacional, me permito solicitarle a la plenaria del Senado proceda a darle segundo debate al Proyecto de ley número 27 Senado de 1995 "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo de las Universidades de los Departamentos del Huila y Caquetá y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

*Luis Guillermo Vélez Trujillo,*

Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santafé de Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 27 Senado de 1995, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las Universidades de los Departamentos del Huila y Caquetá y se dictan otras disposiciones". sin pliego de modificaciones. Consta de dos (2) folios.

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado de la República, Asuntos Económicos, *Rubén Darío Henao Orozco.*

**TEXTO DEFINITIVO**  
**APROBADO EN LA COMISION**  
**TERCERA CONSTITUCIONAL**  
**PERMANENTE EN SU SESION**  
**ORDINARIA DEL MIERCOLES 16**  
**DE AGOSTO DE 1995.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla

"prodesarrollo de la Universidad Sur colombiana, en el Departamento del Huila", cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "prodesarrollo de las Universidades del Departamento del Huila" se autoriza hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000).

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la estampilla "prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia, en el Departamento del Caquetá", cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Mocoa y Puerto Asís, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 4º. La emisión de la estampilla "prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia, en el Departamento del Caquetá", se autoriza hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

Artículo 5º. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos del Huila y del Caquetá para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en dichos departamentos y en sus municipios.

Las ordenanzas que expidan las Asambleas mencionadas en desarrollo de lo dispuesto en esta ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Artículo 6º. Facúltase a los Concejos Municipales de los Departamentos del Huila y Caquetá para que previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatoria el uso de las estampillas que autoriza la presente ley.

Artículo 7º. Autorízase a los Departamentos del Huila y Caquetá para recaudar los valores producidos por el uso de las estampillas a las que se refiere esta ley en las actividades que se deban realizar

en dichos departamentos y en sus municipios.

Artículo 8º. La obligación de adherir y anular las estampillas a las que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 9º. La vigencia y el control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de las contralorías generales de los Departamentos del Huila y Caquetá y de las contralorías municipales correspondientes.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación.

COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995)

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República *Aprobó* en primer debate el Proyecto de ley número 27 Senado de 1995 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las Universidades de los Departamentos del Huila y Caquetá y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la Comisión Tercera del Senado de la República,

*Luis Guillermo Vélez T.*

El Vicepresidente de la Comisión Tercera del Senado de la República,

*Guillermo Ocampo Ospina.*

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado de la República,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO**  
**DEBATE AL PROYECTO DE LEY**  
**NUMERO 106 DE 1994 SENADO**

*"por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos".*

Por instrucciones del señor Presidente de la Comisión Sexta, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del

proyecto de ley número 106 de 1994. El citado proyecto fue modificado sustancialmente en su paso por la Comisión Sexta, donde se establecieron una serie de restricciones a la importación al país de los insumos químicos que se encuentran controlados por el Consejo Nacional de Estupefacientes. Entre ellos se limitó el ingreso al país de éstos, exclusivamente a través del Puerto de Barranquilla y en pequeñas cantidades a través de Bogotá. De igual forma se estableció la obligación de que las sustancias sean nacionalizadas en el puerto de arribo, en un solo levante, por el importador, quien a su vez tendrá que ser consumidor del producto.

Se requerirá con anterioridad al arribo del producto, tener aprobada licencia de importación y los productos no podrán ser importados sino de país que tengan suscritos convenios con Colombia, cuyo objetivo sea el de controlar el desvío de las mismas hacia actividades ilícitas.

Las anteriores modificaciones fueron en unos casos solicitadas por el Gobierno Nacional y en otras aceptadas por ellos mismos.

Los ponentes consideramos que el texto aprobado en primer debate es el mismo que debe ser aprobado en segundo debate y por eso solicitamos la aprobación de la siguiente proposición.

#### **Proposición.**

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 1994 "por la cual se dictan normas relativas al transporte, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos".

#### **TEXTO DEFINITIVO**

**APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN JUNIO 13 DE 1995  
Y A CONSIDERACION  
PARA SEGUNDO DEBATE.**

Artículo 1º. El arribo e importación al territorio nacional de las siguientes sustancias químicas, no podrán hacerse sino a través de la aduana de Barranquilla: acetona (2-propanona; dimetil-cetona), ácido clorhídrico, éter etílico (éter sulfúrico, óxido de etílico, dietílico), clorofórmico (triclorometano), ácido sulfúrico (oleum), amoníaco, (amonio hidróxido y

amoníaco anhidro o gas refrigerante), permanganato de potasio, carbonatos de sodio, metil etil cetona (2-butanona, MEK), disolvente alifático número 1, disolvente alifático número 2, thinner, acetato de etilo, metanol o alcohol metílico, acetato de butilo, diacetona alcohol (piranto), hexano, alcohol butílico (1-butano; butil alcohol; propil carbinol), butanol, alcohol isopropílico, acetato de isopropilo metil isobutil cetona (MIBK).

Excepcionalmente podrán importarse estas sustancias a través de la Aduana de Santafé de Bogotá, cuando la cantidad mensual por importador no exceda 5 kilogramos sólidos o 5 litros líquidos.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá ampliar la lista de sustancias químicas precursoras de estupefacientes, que no puedan ingresar al país sino a través de las Aduanas de Barranquilla o Bogotá.

Artículo 2º. Las sustancias químicas enumeradas en el artículo 1º de la presente ley y cualesquiera otras que considere el Consejo Nacional de Estupefacientes, deberán ser nacionalizadas en el puerto de arribo, por el titular inicial de la licencia de importación, quien no podrá negociar la sustancia importada, sino utilizarla exclusivamente en su proceso de producción. El Consejo Nacional de Estupefacientes será el único organismo competente para establecer y reglamentar las excepciones a lo establecido en este artículo.

Parágrafo. Prohíbese el fraccionamiento de las licencias de importación mediante levantes parciales. Por cada licencia de importación de las sustancias químicas de que trata el artículo 1º de esta ley, sólo podrá hacerse un levante.

Artículo 3º. La licencia previa para la importación de las sustancias contenidas en el artículo 1º de la presente ley deberá haber sido obtenida por el importador con anterioridad al arribo de la mercancía al puerto de ingreso al país.

Artículo 4º. Sólo podrán importarse las sustancias químicas enumeradas en el artículo 1º o ampliadas por el Consejo Nacional de Estupefaciente, de empresas productoras de países que tengan convenios bilaterales suscritos con Colombia, cuyo objetivo sea el de controlar

el desvío de las mismas hacia actividades ilícitas.

Artículo 5º. Los productos de las sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, que estén establecidos en el territorio nacional, sólo podrán negociar las sustancias con personas naturales o jurídicas autorizadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, siempre y cuando éstas vayan a ser utilizadas por los compradores, en forma directa como insumo en un proceso de producción. El Consejo Nacional de Estupefacientes será el organismo competente para establecer excepciones a lo contenido en el presente artículo.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

De los señores Senadores,

*Eduardo Pizano de Narváez,*

*Eugenio José Díaz Peris,*

Senadores.

## ASCENSOS MILITARES

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de agosto de 1995.

Señores

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional  
Permanente

Senado de la República.

Me ha sido conferido el honor de presentar informe sobre ascenso, de Vicealmirante, al más alto grado de nuestra Armada Nacional, del distinguido Oficial de Insignia Holdan Ovidio Delgado Villamil.

El estudio detallado y juicioso de su hoja de vida y la documentación que la sustenta, me obligará a suscribir la proposición favorable con que termina el informe. Y lo haré con satisfacción patriótica y de paisanaje, porque si bien el Almirante nació en Puerto Tejada, en el Departamento del Cauca, ha sido considerado como hijo adoptivo de Cali, donde recientemente fue condecorado, como tal, por las autoridades locales, con la "Orden de Cañasgordas", condeco-

ración que otorga el Gobierno municipal de Cali, a los vallecaucanos naturales o por adopción.

Desde los primeros años en el tradicional Colegio de Santa Librada de Cali, manifestó su vocación de liderazgo, donde se distinguió por su dedicación a las disciplinas académicas.

Su deseo de servir a la patria lo llevó a inscribirse como aspirante a la Escuela Naval. Fue así como el 1º de enero de 1955, ingresó a la Escuela de Cadetes, al curso 26, donde empezó a marcar sus pertenencias con el número 26012 que hoy más de 40 años después, debe recordar con nostalgia. Sus calificaciones y méritos en la escuela, permitieron que fuera, también un distinguido Guardia Marina, hasta que presentados los exámenes psicofísicos correspondientes, es declarado apto para ascenso.

#### **Trayectoria como Oficial.**

*Teniente de Corbeta.* (21 de noviembre de 1959). En este grado, en el Destructor ARC Almirante Brion se desempeñó como Oficial en Entrenamiento entre el 1º de diciembre de 1959 y el 10 de enero de 1960; como Ayudante del Oficial de Comunicaciones desde el 11 de enero hasta el 30 de marzo de 1960 y como Oficial de la División de Señales entre el 31 de marzo y el 30 de noviembre de 1960. Fue además, Oficial de Comunicaciones Navegación y Señales y Secretario de Cámara. Participó en las operaciones combinadas entre Venezuela, Estados Unidos de América y Colombia, durante la operación "Unitas", con muy buenos resultados.

Designado el Remolcador ARC Pascual de Andagoya como Comandante, cargo que ejerció hasta el 11 de agosto de 1962, iniciando luego el curso de capacitación para ascenso, en la escuela Naval de Cadetes.

*Teniente de Fragata.* (1º de diciembre de 1962). No obstante su corta edad 25 años, fue ascendido a este grado por sus altas capacidades. Como tal, fue destinado al Destructor ARC 20 de Julio, en donde ejerció como Oficial de la División de Control de Tiro y Jefe de la Sección "C", entre el 8 de julio de 1963 y el 30 de noviembre de 1965. Obtuvo altas calificaciones y mereció la Medalla al

Orden Militar Antonio Nariño en el grado de Caballero.

Ingresó a la escuela Naval Almirante Padilla a curso de capacitación para ascenso, entre el 1º de diciembre de 1965 y el 1º de noviembre de 1966.

*Teniente de Navío.* (1º de diciembre de 1966) prestó sus servicios en la Escuela Naval Almirante Padilla como Comandante de la Compañía "A", hasta el 30 de noviembre de 1967 y como Jefe de la Sección entre el 1º de diciembre de 1967 y el 31 de mayo de 1968.

Nuevamente, en el Destructor ARC 20 de Julio, ejerció como Oficial de la División de Control de Tiro, Jefe del Departamento de Armamento y Jefe de la División de Control de Tiro, todo ello entre el 1º de junio de 1968 y el 31 de diciembre de 1970. Realizó por dos meses, curso de Oficial de Armamento en San Diego, California, Estados Unidos. Además fue ayudante del Director de la Escuela Naval Almirante Padilla.

*Capitán de Corbeta.* (1º de diciembre de 1971). En este grado se desempeñó en la Casa Militar de la Presidencia de la República como ayudante de la Jefatura (1º a 31 de diciembre de 1971), Jefe de la Sección de Protocolo y Edecán del señor Presidente (1º de enero de 1972 a 31 de diciembre de 1973).

Entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1974, fue designado Adjunto Naval a la Embajada de Colombia en México.

Entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1975, fue Segundo Comandante del Destructor ARC Córdoba.

*Capitán de Fragata.* (1º de diciembre de 1976). En este grado ejerció como profesor del Departamento de la Armada en la Escuela Superior de Guerra entre el 1º de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 1978 y como Comandante del Batallón de Cadetes de la Escuela Naval Almirante Padilla, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1979. Fue además Comandante del Destructor ARC Santander en 1980 y Subdirector de la Escuela Naval entre el 1º de enero y el 1º de diciembre de 1981.

*Capitán de Navío.* (5 de diciembre de 1981). En este grado fue también Subdirector de la Escuela Naval desde el

2 de diciembre de 1981 hasta el 25 de octubre de 1982, Director Encargado en varias oportunidades con excelente desempeño; Director de la Escuela, desde el 26 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1982; Agregado Naval a la Embajada de Colombia en la República del Ecuador entre el 1º de enero de 1983 y el 18 de julio de 1984 y Comandante del Centro de Entrenamiento de la Escuadra de Mar.

*Contraalmirante.* (5 de diciembre de 1986). Como tal fue Comandante del Comando Específico de San Andrés y Providencia, entre el 5 de diciembre de 1986 y el 15 de diciembre de 1987; Subdirector de la Escuela Superior de Guerra y Jefe de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional.

*Vicealmirante.* (5 de diciembre de 1990). En este grado fue Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico; Segundo Comandante y Jefe de Operaciones Navales de la Armada nacional. También ejerció como Comandante de la Armada Nacional.

*Almirante.* (Ascendido por Decreto 843 del 23 de mayo de 1995). Desde el 1º de junio del año en curso, viene ejerciendo el cargo de Comandante de la Armada Nacional. Las últimas referencias de su gestión fueron reseñadas cuando el 21 de julio, aniversario 172 de la Armada Nacional. Entregó 6 nuevas cartas de navegación que facilitarán el acceso naval a la zona comprendida entre el Canal de Panamá y el Golfo de Cupica y la aproximación a los Puertos de Tumaco y Bahía Málaga. Las cartas dan a conocer las curvas de profundidad en la Bahía de Santa Marta y Bahía Colombia. Así mismo por su gestión se contará desde ahora, con una carta de navegación de toda la Costa oeste bañada por el Océano Pacífico.

#### **Cursos Especiales.**

- Los de ley para optar a los diferentes grados en la Armada Nacional
- Control de Tiro en las escuelas de clases técnicas
- Control de Secciones de producción
- Relaciones Humanas
- Estrategia Militar Operativa en la escuela Superior de Guerra
- Alta Gerencia en la Escuela Superior de Administración Pública

- Curso de Oficial de Armamento en san Diego, California, USA.

**Condecoraciones Nacionales.**

- Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, en el Grado de Caballero
- Orden del Mérito Naval Almirante Padilla, en el Grado de Oficial
- Orden del Mérito Militar José María Córdoba, en el Grado de Oficial
- Orden Militar de San Carlos, en el Grado de Comendador
- Medalla del Servicios por los 15, 20, 25, 30 y 35 años
- Orden del Mérito Naval Almirante Padilla, en el Grado de Comendador
- Orden de Boyacá
- Medalla de Servicios Distinguidos Fuerza de Superficie
- Orden del Mérito Naval Almirante Padilla, en el Grado de Gran Oficial
- Medalla al Mérito Logístico Contraalmirante Rafael Tono
- Medalla de Servicios Distinguidos Fuerza Submarina
- Medalla de Servicios Distinguidos a la Aviación Naval
- Medalla de Tiempo de Servicios de la Policía Nacional
- Orden Mariscal Sucre, de la Gobernación del Departamento de Sucre
- Medalla de Honor al Mérito, de la Alcaldía de Sincelejo
- Orden de Rafael Núñez en el Grado de Gran Oficial, de la Gobernación del Departamento de Bolívar
- Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, en el Grado de Gran Oficial
- Orden del Mérito Militar José María Córdoba, en el Grado de Gran Oficial

- Estrella Cívica de la Policía Nacional
- Cruz de la Fuerza Aérea, en el Grado de Gran Oficial
- Orden de la Democracia en el Grado de Gran Cruz
- Distintivo de Infante de Marina Honorario
- Distintivo Escuela Superior de Guerra en la categoría Subdirector
- Orden del Mérito Militar General José María Córdoba, en el Grado de Gran Cruz
- Orden de Cañasgordas, otorgada por el Gobierno municipal de Cali

**Condecoraciones Extranjeras.**

- Orden del Mérito Naval de la República de Argentina en el Grado de Oficial
- Orden Tudor Vladimiresco de la República Social de Rumania
- Estrella Fuerzas Armadas de la República del Ecuador
- Orden Francisco Miranda de la República de Venezuela, en el Grado de Oficial
- Orden Militar de la Defensa Nacional en el Grado de Oficial, de la Armada de la República de Venezuela
- Orden al Mérito Naval en Primera Clase de la Armada de la República de Venezuela.

Los detalles, paso a paso, de la brillante hoja de servicios al país, su vida militar, sin sombras; la consagración que demuestra el ascenso continuo y sin tropiezos; la dignidad con que ha desempeñado los cargos; las magníficas referencias de quienes han sido sus subalternos; el recuerdo de quienes tuvieron la fortuna de ser sus compañeros y mi propio y personal conocimiento del Oficial, que ha navegado casi 62.000 millas, me permiten solicitar a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

“Dése primer debate para la aprobación del ascenso a Almirante, del Vicealmirante Holdan Ovidio Delgado Villamil”.

Con mi más alta consideración,

*Armando Holguín Sardi.*

Senador.

**CONTENIDO**

GACETA Nº 254 - Jueves 24 de agosto de 1995  
 SENADO DE LA REPUBLICA  
 PROYECTOS DE LEY

	<b>Págs.</b>
Proyecto de Ley número 72 de 1995, Senado, por la cual se modifican las Leyes 136, 166 y 177 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 73 de 1995, Senado, por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sustitución de éstas y similares.....	2
Proyecto de Ley número 74 de 1995, Senado, por la cual se regula el matrimonio no-formal, sus efectos personales y patrimoniales .....	6
Proyecto de Ley número 75 de 1995, Senado, por la cual se modifica la Ley 27 de 1992 .....	9
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 221 de 1995, Cámara, 16 de 1995, Senado, por la cual se le da nueva vigencia y se modifica el artículo 112 de la Ley 99 de 1993	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 27, Senado de 1995, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las Universidades de los Departamentos del Huila y Caquetá y se dictan otras disposiciones	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 106 de 1994, Senado, por la cual se dictan normas relativas al transporte, tránsito, arribo, introducción al territorio nacional o almacenamiento de algunos bienes y productos químicos.....	13
<b>ASCENSOS MILITARES</b>	
Ascenso de Vicealmirante al más alto grado de la Armada Nacional del Oficial de Insignia Holdan Ovidio Delgado Villamil.....	14